



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.N.O., en nombre y representación de A.P.H., por daños físicos y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 14/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 2 de mayo de 2013, sobre las 23:00 h. Según el relato de los hechos, el afectado circulaba con la motocicleta de su propiedad por

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

la calle Hoya del Rosario cuando perdió el control de la misma debido al socavón existente en la calzada -sin señalizar- que ocasionó el accidente sufriendo importantes lesiones corporales y daños materiales en el vehículo. Debido a las lesiones padecidas, fue trasladado en ambulancia al Hospital Insular (no consta informe) y derivado a Hospital San Roque. El informe médico determina diagnóstico de contusión de rodilla derecha, muslo izquierdo y "erviño-cefalalgia", por el que recibió el tratamiento oportuno.

Por todo ello, el interesado solicita de la Corporación Local que le indemnice con la cantidad de 206,79 euros por los daños materiales y 8.095,36 euros por las lesiones sufridas.

4. Al presente supuesto le son aplicables la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

Primero.- El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de marzo de 2014, en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Al citado escrito acompaña parte de accidente de circulación de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, que confirma el accidente el día 2 de mayo de 2013 e indica que el mismo se produjo por la noche, con alumbrado público, por pérdida de control del vehículo y su posterior colisión con un coche estacionado. Asimismo, adjunta reportaje fotográfico, documentación del vehículo en vigor, informes médicos y presupuesto de valoración del vehículo por los daños soportados.

Segundo.- Mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica, registrada en fecha 14 de abril de 2014, se admite a trámite la solicitud presentada.

Tercero.- En la tramitación procedimental se advierte que el órgano instructor recabó el informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras, que confirma la existencia de anomalías en la citada calzada tras la inspección técnica realizada por el Servicio así como mediante los partes de la Policía Local. Además, indica que dichos desperfectos fueron reparados eficientemente por el Servicio de Vías y Obras en fecha 15 de mayo de 2013.

Cuarto.- El órgano instructor acordó mediante Resolución de fecha 5 de mayo de 2014 la apertura del periodo probatorio, siendo notificado al interesado correctamente. Este último propuso práctica documental y testifical, sin embargo, tras la reiterada citación de testigo, sin éxito, la instrucción del procedimiento emitió Resolución de preclusión de prueba testifical, igualmente notificada.

Quinto.- La instrucción del procedimiento concedió, mediante Resolución de 29 de agosto de 2014, el trámite de vista y audiencia del expediente, notificado correctamente al reclamante. Por otra parte, entre la documental obrante en el expediente consta la valoración de las lesiones físicas soportadas por el afectado en 5.970,26 euros que realizó la compañía aseguradora de la Corporación Local.

Sexto.- El 8 de enero de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, pues el órgano instructor considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño por el que se reclama, proponiendo indemnizar al interesado plenamente con la cantidad valorada por la compañía aseguradora en su totalidad.

III

1. Se observa que la Propuesta de Resolución fue emitida fuera de plazo, toda vez que se ha sobrepasado el legalmente previsto de seis meses (art. 13.3 RPAPRP). No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta demora debieran comportar, de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC.

Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC). Por lo que nada obsta la emisión de un dictamen de fondo.

2. Se considera que el hecho lesivo, en su relación, causa y efecto, ha resultado probado mediante los informes obrantes en el expediente, parte de accidente de circulación de la Policía Local y demás documentación aportada. Además, las lesiones físicas soportadas por el afectado se han acreditado mediante documental médica, siendo propias del accidente acaecido. Por tanto, el interesado ha cumplido con la carga probatoria que le incumbe, eficientemente.

En el mismo sentido en el que este Consejo consideró en su reciente Dictamen 3/2015, de 8 de enero, se recuerda que el servicio público implicado tiene la

obligación de mantener las vías públicas en un adecuado estado de conservación, para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y el mantenimiento en las mejores condiciones posibles para evitar riesgos de los particulares.

3. En este caso, la existencia del siniestro lo confirma expresamente el parte realizado por la Policía Local, así como el informe preceptivo del Servicio implicado sobre el estado deficiente de la vía, confirmando la existencia del desperfecto, su evidente riesgo para los usuarios de la misma y su actuación en consecuencia, reparando la vía en un lapso temporal relativamente corto, el 15 de mayo de 2013.

Queda acreditado pues el nexo causal requerido entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público viario, sin que se haya aportado al expediente documento alguno en el que se pueda apreciar concurrencia de culpas, fuerza mayor o intervención de tercero. Por lo que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria debe responder plenamente por los daños alegados, tanto físicos como materiales efectivamente probados.

4. En cuanto a los daños físicos, el *quantum* indemnizatorio se habrá de calcular mediante la aplicación de la Resolución vigente para el año 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, criterio que ha sido avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por lo que respecta al daño material de la motocicleta, la cantidad reclamada deberá coincidir, en todo caso, con el equivalente a los precios de mercado.

La cantidad indemnizatoria que resulte, no obstante, ha de ser actualizada a la fecha que ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.